



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Mayo veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto la última actuación se realizó el día treinta (30) de enero de mil veinte (2020), auto mediante el cual se aprueba liquidación, sin que la parte ejecutante haya realizado alguna actuación. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00031-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	NELBY SHIRLEY ORTIZ ORTIZ Y FAUDER ORLANDO ARIZA MEDINA

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por el Banco Agrario de Colombia S. A., contra Nelby Shirley Ortiz Ortiz y Fauner Orlando Ariza Medina, labor que se avoca previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (...)”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho mediante auto aprueba liquidación de crédito.

Así las cosas, observa el Despacho que el demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de dos (02) años, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Tácito, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte del demandante proceder a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra **NELBY SHIRLE ORTIZ ORTIZ Y FAUNER ORLANDO ARIZA MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO** dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27741e71831437fca9fc482edd2367902bcf1430073a4799bbf699847646ae2b**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledya Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00039-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MONTAÑA MEDINA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p style="text-align: center;"> LEDYA PLAZÁS BARRETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e3b4e06a3385cb1aa244380f30f1cf9ffb36f9ecc8038a1f83b333265c54a**
Documento generado en 27/05/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 20 de mayo de 2022 y se venció el 25 de mayo de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00048-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER RIVERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7604cb77e1e052e20118941c85fe0a46accbfce7045c8b43c722ec539167d51**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledya Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00104-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ROMERO AREVALO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p style="text-align: center;"> LEDYA PLAZÁS BARRETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8f190a17f36fbee62998ca78fc5df6dedabc3979d5566d8b779f719a2dc6**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 20 de mayo de 2022 y se venció el 25 de mayo de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A.
DEMANDADA	CARLOS PIRABAN INFANTE Y CIRO CALDERON MONROY

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e66a8762c2a6d001d1d3485c9ae87bcfb21cf084333fb0fd48b97aeaa5be0**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledy Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00008-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>martes treinta y uno (31) de mayo de 2022</u>, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p> LEDY PLAZÁS BARRETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ffbf3ced30f71f4b9e819ee9b67f855d1fc0f6970ca0b71acba728c63654dc**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledy Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00034-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALIRIO COB FUENTE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p> LEDY PLAZÁS BARRETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3dd50753ceafde760d24275f193b5e71d778da96ccc7237a1dd078d2b84a8b**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial contentivo de poder que otorga el demandado señor GERARDO CALDERON GOMEZ al profesional del Derecho JHON EDINSON VELASQUEZ MORENO, para que lo represente dentro del presente proceso. Se informa que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem por cuanto no fue posible ubicarlo. Sírvese proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2018-00139-00
DEMANDANTE	LUZ EMERITA HEREDIA ATILUA
DEMANDADO	GERARDO CALDERON GOMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminada la labor desempeñada por el Curador Ad-litem Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, de conformidad al inciso primero del Art. 56 del Código General del Proceso. Por secretaria oficiarle en tal sentido.

Segundo: Reconocer al Dr. JHON EDINSON VELASQUEZ MORENO, identificado con C.C. 1.120.026.276 expedida en El Dorado y T.P.301.749 del C. S. de la J., como apoderado del señor GERARDO CALDERON GOMEZ, quien tomara el proceso en la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27f27273aa079d23426ce134fad635cb829ddc15b4e837cda93545f2c5cfa0**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledya Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00001-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZÁS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f334c609a72e1f1ea49a486d6bf4f55e71efa8922f669398c4996cadbfc44**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 20 de mayo de 2022 y se venció el 25 de mayo de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00131-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA EDILSA GAINDO COY

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51def333408e355d2d6e0dce945c038e7218690c4820c58aba0ee8fc561ed9e4**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós. (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	852634089001-2020-00029
ACCIONANTE	JOSE LUIS VELASQUEZ ARISTIZABAL
ACCIONADO.	CENTRO DE SALUD PORE, CASANARE.

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 122 Inc. 5º., del C. G. del P., en el presente expediente.

A N T E C E D E N T E S

Al actuar la titular del Despacho como Juez de tutela, admitió la acción incoada por JOSÉ LUIS VELASQUEZ ARISTIZABAL, contra el CENTRO DE SALUD de este municipio., trabada la controversia se dictó fallo con fecha Febrero cinco (5) de 2020, en el cual el Despacho decidió NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del accionante JOSE LUIS VELASQUEZ ARISTIZABAL.

Mediante oficio 084 de febrero catorce (14) de 2020, se remite el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991., el expediente es devuelto a este Despacho y se recibe con fecha mayo seis (6) de 2022, enviada por la Secretaría General de dicha corporación, en febrero dieciséis (16) de 2022, donde informa que con auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, EXCLUYO de revisión el fallo de tutela.

Como quiera que se han agotado todos los trámites consagrados por los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1.992., y existiendo ya conclusión del proceso se procederá al archivo conforme a lo establecido en el art. 122 del C.G del P., el cual es homólogo del art. 126 del C.P.C., norma a la cual se remite en forma implícita el Decreto 306 de 1.992.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Archívese en forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO: Háganse las respectivas desanotaciones por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed479d1381837a195e1e7ac0dbbf75540953356716917fa2d44dc54467bc597**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado por la representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad al poder que le otorga ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., poder otorgado mediante escritura No. 1729 del 18/05/2016. Sírvase proveer.


Ledya Plazás Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00136-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO FORERO MARTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al memorial allegado, el Despacho acepta la solicitud elevada por la sociedad ALIANZA SGP S. A.S., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su condición de apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A, entidad demandante y reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 expedida en Villavicencio, Meta y T.P.180.112 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>martes treinta y uno (31) de mayo de 2022</u>, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</p> <p> LEDY PLAZÁS BARRETO Secretaria</p>

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6396c9402aa4fe25a49760ac44c7a03950e2136ce5a5b16128647550eac2305d**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de aclaración y adición al auto de fecha 12/05/2022, respecto a sí lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 es una norma procesal de obligatorio cumplimiento y/o de libre interpretación y en tal sentido se deje sin valor ni efecto el mentado auto. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADA	TRANSCURAMA S. A. S.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el despacho procede de conformidad, teniendo como base las siguientes consideraciones;

1. Normatividad aplicable al asunto objeto de estudio.

A-. El artículo 285 del C.G.P., establece sobre la aclaración:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

B-. frente a las correcciones el artículo 286 ejusdem, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

C.- De igual forma, respecto a la adición, el artículo 287 ibídem, preceptúa:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

A la sazón, jurisprudencialmente se ha sostenido lo siguiente;

"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenida en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como establece el inciso final del artículo 311 del C.P.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia es garantizar una etapa procesal en la cual el juez, pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, el señalar:

"la providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"

Una vez revisada la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandada, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar el criterio jurídico que éste despacho adoptó respecto de porqué ya no era menester inadmitir la demanda para que el extremo demandante procediera a subsanarla, realizar el envío físico o electrónico de la demanda y los anexos en los términos regulados por el artículo 6° del D. 806 del 2.020.

Según los presupuestos normativos referidos, el despacho estima que no se cumplen los supuestos de estas (art 285 y 287 del C.G.P), ya que una de las exigencias necesarios para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluso autos, es que exista en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y a su tiempo, para la adición, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la controversia o sobre aquellos que por ley debieron ser decididos.

El peticionario, insiste en qué, en el auto del 12 de mayo del 2.022, no se decidió conforme a lo regulado en D. 806 del 2.020, artículo 6º y se cuestiona, si dicha norma es de obligatorio cumplimiento o si se traduce a la libre interpretación del juzgador. Supuestos que no son de recibo de este despacho, si se tiene cuenta que, en el aludido auto, claro se dejó, que si bien, dicha exigencia era imperativa al momento de la interposición de un proceso en el cual no se solicitaran medidas cautelares, como el de la presente Litis, para que al mismo tiempo la parte demandada conociera de la demanda y los anexos, no obstante, dicha finalidad de conocimiento fue subsanada con la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo. Es decir, que, al momento de recurrir tal falencia, ya había perdido su propósito porque el extremo pasivo ya conocía perfectamente la demanda y sus anexos y, ello se corroboró precisamente con la interposición del recurso de reposición.

En ese orden, advierte el despacho, que no se avizoran frases o conceptos que generen ningún motivo de duda y tampoco se dejó de resolver algún punto que conforme a la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De otro lado, teniendo en cuenta lo reglado por el art 118 inciso 5 del C.G.P., se ordenará que por Secretaria se reanude el conteo de los términos en que se encontraba el proceso al momento de la presentación de la solicitud de aclaración y adición del auto del 12 de mayo de 2.022, como quiera que los mismos fueron suspendidos y no interrumpidos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto calendarado del 12 de mayo del año 2.022, por medio del cual este estrado judicial no repuso la decisión recurrida por la parte demandad frente a la inadmisión del auto que libró mandamiento de pago en presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se reanude el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación de la solicitud de aclaración y adición, en los términos del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)
<i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.</u></i>
 LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b85dfa05e11dab5433c563626c1f10102624a6100fc71299c5f56f03bfabc4**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore Casanare, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00016-00

Demandante: JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA

Demandado: TRANSCURAMA S.A.S.

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver si profiere mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados en la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA en contra de TRANSCURAMA S.A.S. o si por el contrario debe negarse el mandamiento de pago invocado.

II.- CONSIDERACIONES

1. Del recurso:

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al apoderado de la parte demandada, radica en que, a su juicio, las facturas base de ejecución escasean de los requisitos exigidos para ser títulos valores, más exactamente, los normados por la ley 1231 del 2008 que reformo el Código de Comercio; ya que el comprador o beneficiario del servicio no acepto expresamente el contenido de la mismas, sino que, por el contrario, se dejó la constancia "EL RECIBO NO IMPLICA ACEPTACIÓN", que de la misma forma, tampoco se dejó constancia en el original de las facturas del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, como que tampoco llevan un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, menos se constata la discriminación del IVA pagado, la calidad de retenedor del impuesto del emisor. De allí que predica el recurrente falta absoluta de requisitos para tener las facturas como título valor y tampoco títulos ejecutivos (art 422 del C.G.P), este último por cuanto los documentos base de cumplimiento (facturas) no fueron suscritas por TRANSCURAMA como títulos valores porque la aceptación realizada conforme se observa en el sello no fue tacita ni voluntaria, sino



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

condicional. Insistiendo en que la acción procedente no es la cambiaria sino la ordinaria.

2. De la normatividad aplicable:

2.1. Los títulos valores.

Según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Del mismo modo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, “Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.*

Los requisitos comunes de los títulos valores se encuentran establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto).*

La mentada normatividad se encarga también de fundar reglas que suplen la falta de estipulación del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

2.2 La factura como título valor.

A la sazón, el artículo 772 del C. Co., establece:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 774 del C. Co. señala los requisitos necesarios que debe contener toda factura de venta para que se constituya en un título valor que preste merito ejecutivo, indicando:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatú Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente Ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, de estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. (...)*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.).

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (subrayado fuera de texto)”.

Adicionalmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario, respecto a la factura de venta, plasma unos requisitos de carácter tributario;

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3 La acción cambiaria.

Se origina en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no consigue en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no ocurre, puede el tenedor legítimo del título coactivamente buscar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Ahora bien, para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir las requisitorias destacadas en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

Según el canon del artículo 780 del Código de Comercio, la acción cambiaria procede en los siguientes casos: *(i) En caso de falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago o de pago parcial, y; (iii) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De la normatividad expuesta en precedencia, se traslada este despacho a examinar si efectivamente las facturas Nro. 6,7 y 8, obrante a folio 11, 12 y 13 del cuaderno número 1 del proceso ejecutivo, cumple o no con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, tal y como lo asegura la parte recurrente y, en consecuencia, se debe librar o negar el mandamiento de pago fechado del 10 de marzo del presente año.

Una vez estudiado detenidamente los documentos arribados como base de recaudo ejecutivo, se halla que poseen la denominación expresa de ser factura de venta, seguida de los números de ordenes (6,7,8), igualmente se corrobora la firma de su creador y vendedor del servicio, cumpliéndose así con los requisitos exigidos por el artículo 621 del código de comercio.

En igual sentido, frente a los requisitos de la factura, puntualmente, de los que carecen los documentos aportados como facturas, según el reclamante; en cuanto a que el comprador o beneficiario no acepto de manera expresa el contenido de las facturas, es indiscutible, ya que el sello de recibido no se tiene como aceptación expresa, pues ésta debe costar por escrito en el cuerpo de la



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

factura o en documento separado. Lo anterior, no quiere decir que el documento no esté aceptado por el beneficiario del servicio de transporte, en este caso TRANSCURAMA S.A.S., si bien es cierto, no está aceptado de forma expresa, si lo está de forma tácita en los términos del artículo 2 de la ley 1231 del 2008, según el mentado precepto legal, si la factura no se acepta de forma expresa, a partir de la fecha del recibido el comprador o beneficiario cuenta con un término de diez (10) días calendarios, para que reclame acerca de su contenido y demás, luego de que no se manifieste expresamente la aceptación, objeción o rechazo de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada.

Frente a esta figura, en el NESV. Exp. 2011 00311 02, se sostuvo;

Que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

Ahora, en cuanto a que la ejecutada no suscribió a favor del demandante ningún título valor, porque en las facturas se impresiono fue un sello, el mismo que dice que “EL RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, se advierte que el sello de la ejecutada estampada en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Sumado a ello, según la ley mercantil “*el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”. En esa medida, se reitera, ese signo o sello plasmado en las facturas hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que acorde con su aceptación tácita lleva al convencimiento de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

De otro lado, frente a que no existe constancia que efectivamente se haya prestado el servicio, resulta suficiente conmemorar que por regla general le incumbe a quien recurre demostrar los hechos en que se apoya, ya que no puede



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

trasladarse esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria. A parte qué, con la aceptación tácita refuerza la convicción de que si se prestó el servicio allí consignado.

En cuanto, a que no existe constancia del estado del pago del precio que se consigna en el documento, es de advertir que, esta requisitoria se materializa en el evento en que se hayan efectuado pagos parciales, de lo contrario no es necesario y de contera se entiende que el obligado debe la totalidad del monto descrito en la factura de venta. De igual forma, sucede con la forma de pago, si no se pactó la forma en que debía sufragarse la obligación, ello de ninguna manera desdibuja la obligación que se encuentra inmersa en el título valor.

Ahora bien, en gracia de discusión, de los demás requisitos de qué trata el artículo 617 del estatuto tributario, se debe acreditar por la parte ejecutada que el contribuyente como agente retenedor del IVA efectivamente estaba obligado a realizar la retención sobre la venta, luego, no hay que olvidar qué dependiendo del régimen en el que este acogido está o no obligado como agente retenedor del IVA. Es decir, dependiendo del régimen (contributivo o común) lo conlleva a generar un estadístico de su condición de contribuyente, pero operan más para efectos tributarios que para la constitución en sí del título valor. Adicionalmente, no se ha demostrado si la actividad comercial de transporte que ejerce el demandante es mayorista o minorista, ya que si la operación es de minorista y no se encuentra gravada no podría retener impuesto alguno.

Respecto a que las facturas no llevan un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, debe indicarse que, si se cumple dicha exigencia, por tanto, las facturas traen una secuencia numérica consecutiva (6,7,8), no puede confundirse ésta con que obligatoriamente se tenga secuencia de una factura a otra, pues, no es obligatorio que el número sea consecuente con otro, ya que se traduce a una regla formalista para asegurar un orden en la ventas del comerciante y por ende su posterior declaración ante el FISCO, etc.

De lo anterior fácilmente se colige que las facturas de venta en efecto se ajustan a lo establecido en las normas prescritas y por tanto podrán ser cobradas a través de la acción cambiaria establecida en el 780 del Código de Comercio y como quiera que por cumplir con los requisitos generales y específicos éstas constituyen un título valor.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, se observa que el accionante allega como base de ejecución 3 facturas de venta, que, una vez examinadas de forma exhaustiva, se colige, que las mismas suplen el total de las exigencias señaladas en el artículo 621, 772 y 774 del Código de Comercio.

Por lo antepuesto, fácilmente se concluye que el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda y proferido mediante auto de marzo 10 del año 2.022, deberá quedar incólume como quiera que las facturas de venta presentadas como base de ejecución si tienen el carácter de título valor y de ellas se desprende la existencia de una obligación con las exigencias que surgen del Artículo 422 del C. G del Proceso.

En ultimas, en el sub lite el Despacho encuentra ajustada a derecho la determinación recurrida por el apoderado de la parte demandada y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído habrá indicarse que el despacho no repondrá la decisión fechada del 19 de marzo del año 2.022.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado marzo 10 de 2.022, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a701a85cd9db329488898fddafb3b64983a05f504278f669f7a7b97c1a364fe**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación personal de conformidad al Decreto 806/2020, Art. 8º; con constancia de fecha de envió el 9/05/2022, hora 1:11:00 p. m., y lectura de mensaje el 10/05/2022 6:22:00 p. m., término que empieza a correr a partir del 12 de mayo de 2022 y venciéndose para contestar el 25 de mayo de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00022-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY PEDRAZA DE MORENO
DEMANDADO	GEOVANNY CAMPOS RUIZ

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BLANCA NELLY PEDRAZA DE MORENO** y en contra de **GEOVANNY CAMPOS RUIZ**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título Factura de venta No. FE 995 de fecha 13 de abril de 2021. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.960.000,00), por concepto de capital vencido el 21 de abril de 2021, contenido en el título valor factura de venta No. FE 995 de fecha 13 de abril de 2021, anexa a la demanda. 2.- Por concepto de intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado señor Geovanny Campos Ruiz, se notificó de conformidad al Art. 8º del Decreto 806/2020, la que recibió el 12 de mayo de 2022, venciéndose los términos para contestar el 25 de mayo de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5414e1f6583108a5966e999cbff1e054116e13829781c22936e079d0d65f9f**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial. En la fecha que antecede, pasa el presente expediente, informando que el edicto se publicó en la página de la Rama Judicial y en la cartelera del Juzgado, venciendo los términos el 26 de mayo de 2022, sin que nadie se manifestara. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL-
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00024-00
SOLICITANTES	DINNA AGUDELO ASTROZ Y DAIRON JAVIER CHAVEZ BALAGUERA

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves dieciséis (16) de junio de la presente anualidad (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, teniendo en cuenta la situación por la que estamos atravesando, déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759683808aefd1a1790bd22a70be199057e58cc3878313958c4891cff5ad97b9**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de aclaración al auto de fecha 12/05/2022. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RADICADO	852634089001-2022-00036-00
DEMANDANTE	FERNANDO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADA	IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad al inciso segundo del Art. 285 del Código General del Proceso; se procede hacer la aclaración del porque se inadmite la demanda de la referencia (numeral tercero del auto del 12 de mayo del 2.022); como se enuncio en el auto del 25 de abril de 2022, en primer lugar, razonó el despacho que el proceso ejecutivo no es el proceso dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los infantes y que para tal efecto se reguló en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 21 del C.G.P., el tipo de proceso a seguir, así como la competencia con el correspondiente tramite incidental correspondiente. En ese orden, una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se avizó que no se cumplió con el numeral 1 y 7 del artículo 90 ejusdem; ya que, a pesar de que el despacho quiso darle el trámite que legalmente corresponde al proceso regulado en el numeral 3 del art 21 ibídem, como lo ordena el inciso primero del art 90, no se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al acta de conciliación realizada por la comisaria de Familia de Pore Cas.

De otro lado y pese a que se trata de una aclaración al auto que inadmite la demanda, quiere el despacho informar que, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, la señora IRMA GINETH JOVEN ORJUELA, demandada dentro de la presente Litis, comunica qué, en la actualidad la residencia y/o domicilio de la menor L.G.J., es en Guadalupe, Huila, en la carrera 4º No. 1ª – 03, lugar que del que es conocedor el señor FERNANDO GARZON RODRIGUEZ, porque al parecer ha efectuado visitas en algunas oportunidades, igualmente que la Comisaria de Familia de este municipio también tiene conocimiento. Por lo anterior, se debe recordar al extremo demandante que todos los procesos u actuaciones judiciales que versen sobre los derechos de los menores, deben ser tramitados en el lugar de domicilio de aquellos (art 97 código de infancia y adolescencia).

Ahora, teniendo en cuenta lo reglado por el art 118 inciso 5 del C.G.P., se ordenará que por Secretaria se reanude el conteo de los términos en que se encontraba el proceso al momento de la presentación de la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda (12 de mayo de 2.022), teniendo en cuenta que los mismos fueron suspendidos y no interrumpidos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del resuelve del auto calendarado del 12 de mayo de 2.022, que repuso y dejó sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto proferido el 25 de abril de 2022, frente a los motivos que originaron la inadmisión de la demanda de referencia, conforme a lo expuesto ut supra.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se reanude el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación de la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda en los términos del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>martes treinta y uno (31) de mayo de 2022</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.018.</i></p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e823b42195270ba6907bd926b8c9c4994ed4d502c3988b65e68742531366364**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 85263-40-89-001-2022-00055-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2021-00055-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagarés Nos. 086466100003113 y 4481860003531032 vistos a folios 8 y 14, signadas por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del demandado LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466100003113, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.509.750,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460060512 representado en el pagare No 086466100003113.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$709.648,00)**, correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460060512, valor liquidado desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2021, a la tasa DTF 6.5% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460060512, así:
-La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.772.603,00)** valor liquidado desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

- Desde el 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$297.475,00)**, correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460060512, estipulados en el pagare No 086466100003113, suscrito y aceptado por el demandado.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 4481860003531032, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.640.825,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003531032 representado en el pagare No 4481860003531032.

2.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$51.606,00)**, correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003531032, valor liquidado desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003531032, así:

-La suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$90.631,00)** valor liquidado desde el 22 de enero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

- Desde el 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$66.500,00)**, correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 4481860003531032, estipulados en el pagare No. 4481860003531032, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 043 del 23 de noviembre de 2016, ubicado en la vereda de Tazajeras del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad del demandado **LUIS ALVEIRO VIVAS GALLEGO**, identificado con C. C. No 7.362.809, identificado con matrícula inmobiliaria 475-5669, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la demandante a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ en los términos y para los efectos del poder.

SEPTIMO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 018.


LEDY PLUZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e7422e84c24ad2d0cda7649814ccbe3ba78cfd95b0fd29273a594073bbff4e**

Documento generado en 27/05/2022 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>